



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4612

Martes 19 de Abril de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la direccion de la compañía del canal de Castilla, y en su representacion el licenciado don Manuel Perez Hernandez, demandante; y de la otra mi fiscal en defensa de la administracion del Estado, demandada, sobre que se exima del pago de la contribucion de inmuebles á la referida compañía por las fincas y establecimientos que posee en la linea del canal como dependientes de él ó destinadas á su explotacion, y por los terrenos del cauce del mismo canal:

Visto.— Visto el expediente instruido en el ministerio de Hacienda en los años de 1832 y 33, del cual resulta que la empresa del canal de Castilla solicitó en 5 de setiembre de 1832 que se eximiese de pagar la contribucion del subsidio de comercio, y que en Real orden de 14 de marzo de 1833 se mandó que

no se exigiese dicha contribucion á la empresa, por entonces, y mientras no produjese el canal los beneficios que se esperaban:

Vista la orden espedida por el regente del Reino en 7 de mayo de 1842, declarando, á consecuencia de una esposicion que en el mismo año elevó al Gobierno la diputacion provincial de Palencia, que interin subsistieran en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley de 26 de mayo de 1835, y su instrucion adicional sobre el subsidio industrial y de comercio, no podia menos de conservarse á las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 1.º la facultad de pagar el subsidio donde residiese la direccion central; pero que si dichas empresas poseian propiedades por las cuales estuvieran obligadas á satisfacer los demas impuestos públicos, debian contribuir, tanto por los tributos ordinarios como por los extraordinarios, en los puntos donde radicase la riqueza por la que se devengaba el impuesto:

Vista la esposicion que el ayuntamiento de Valladolid elevó á mi Gobierno en 14 de junio de 1845 solicitando que se obligase á la compañía referida á pagar la contribucion de inmuebles por las fincas que poseia en el término de aquella ciudad:

Vista la presentada por la compañía en 5 de enero de 1846, quejándose á mi Gobierno de los apremios y vejámenes que se la causaban en las provincias de Palencia y Valladolid por resistirse á pagar contribuciones que á su entender la imponian indebidamente, y pidiendo reparacion de los perjuicios ocasionados, con la declaracion ademas de que en virtud de lo estipulado en el capitulo tercero del contrato solemne celebrado con el Gobierno en 28 de setiembre de 1841, se hallaba exenta del pago de cualquiera contribucion,

escepto la que debia satisfacer por derecho de navegacion, con arreglo à las leyes vigentes:

Visto el dictàmen dado por la direccion general de contribuciones directas en 8 de julio de 1846, consultando al ministerio de Hacienda que debia desestimarse la referida solicitud de la compa \tilde{n} ia:

Vista la Real òrden que, de conformidad con el precedente dictàmen, se espidió por el ministerio de Hacienda en 5 de agosto de 1846, declarando que las propiedades por las que la compa \tilde{n} ia reclamaba esencion de contribuciones no eran de las que debian gozar de este derecho, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845:

Vista la instancia presentada por la compa \tilde{n} ia con fecha 30 de marzo de 1847, en solicitud de que se la declarase exenta del pago de contribuciones por sus artefactos y almacenes, en virtud del articulo 24, capitulo tercero del contrato referido, y del articulo 45 de la Real cédula de 17 de marzo de 1835; y por ser los fundamentos en que se apoyaba esta pretension los mismos que provocaron la Real òrden espedita à su favor por el ministerio de comercio en 26 de marzo de 1847, declarándola exenta del pago de contribuciones por los viveres que se consumieran en la linea del canal y puntos de trabajo.

Vista la Real òrden de 22 de setiembre de 1848, por la que, de conformidad con el dictàmen de las secciones de Hacienda y Comercio de mi Consejo Real, se declaró: primero, que la compa \tilde{n} ia debia satisfacer la cuota de subsidio fijada à la misma en la tarifa extraordinaria unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847; segundo, que estaban sujetas à la misma contribucion de subsidio las industrias que ejerciera en molinos, fábricas, almacenes y demas establecimientos que tuviera, al tenor de lo prevenido en el citado Real decreto: y tercero, que conforme à lo resuelto en la Real òrden de 5 de agosto de 1846 debia satisfacer la contribucion de inmuebles por todas sus propiedades:

Visto el expediente instruido en la direccion general de contribuciones directas, del que resulta: primero, que con motivo del recargo de 50 millones à la contribucion de inmuebles, la junta encargada de hacer la derrama en la ciudad de Palencia cargó à la compa \tilde{n} ia el cupo total correspondiente à la referida ciudad por valor de 26,849 rs. y 14 mrs.: segundo, que la compa \tilde{n} ia juzgándose agraviada con tal imposicion elevó las correspondientes solicitudes en queja al ayuntamiento de la capital y à las oficinas de rentas de la provincia, las que en 16 de enero de 1850 las remitieron informadas para su resolucion à la direccion general de contribuciones directas: y tercero, que esta superioridad, enterada del expediente, resolvió en 20 de febrero de 1850: primero, que ni los terrenos ocupados por la linea del canal, ni las pro-

piedades del mismo gozaban esencion de la contribucion territorial: segundo, que la compa \tilde{n} ia, ya como propietaria absoluta, ya como usufructuaria, debia satisfacer dicha contribucion en el punto en que radicaran los terrenos ó fincas sobre que se impusiera: tercero, que la circunstancia de no haber contribuido por el cupo de los 250 millones no la eximia de contribuir por el recargo de los 50: y cuarto, que la valuacion hecha por la junta pericial de Palencia de los terrenos que en términos de aquella ciudad ocupaba la compa \tilde{n} ia de la linea del canal, estaba arreglada à lo dispuesto en el art. 105 del reglamento general de estadística, salvo el derecho de la compa \tilde{n} ia, para reclamar de agravios:

Visto el escrito de demanda que à nombre y con poder de los directores de la compa \tilde{n} ia del canal de Castilla, propuse ante mi Consejo Real su abogado defensor el licenciado don Manuel Perez Hernandez, pidiendo que se declare à dicha compa \tilde{n} ia exenta de pagar contribucion territorial por las fincas y establecimientos que posee en la linea del canal, como dependencia del mismo ó como destinados à su explotacion, y por los terrenos del cauce del mismo canal; y que los pagos que bajo este concepto se la ha obligado à realizar en las provincias de Valladolid y Palencia son ilegales é indebidos, y por lo tanto se la deben devolver por la hacienda pública las cantidades satisfechas y abstenerse de hacer nuevas esacciones en lo sucesivo en virtud de las condiciones del contrato de 1841 ya citado:

Vista la contestacion de mi fiscal, en representacion de la hacienda pública, pidiendo que se desestime la pretension del demandante, declarando válidas y subsistentes: primero, la Real òrden comunicada en 5 de enero de 1850, confirmatoria de la de 22 de setiembre de 1848, que previene la obligacion de la compa \tilde{n} ia à satisfacer la contribucion de inmuebles por las fincas y establecimientos que posee en la linea del canal como dependencias del mismo, ó como destinados à su explotacion; y segundo, la orden de la direccion general de contribuciones directas de 20 de febrero de 1850, que declara sujetos al pago de contribucion territorial los terrenos ocupados por la linea del canal, y à la compa \tilde{n} ia obligada à satisfacer dicho impuesto en el punto en que radiquen las fincas:

Visto el art. 33 de la Real cédula de 17 de marzo de 1831:

Visto en el contrato celebrado entre el Gobierno y la empresa en 28 de setiembre de 1841, el párrafo segundo del número tercero, art. 24, capitulo tercero, que dice: «Estarán estos establecimientos, molinos, artefactos etc. libres de toda carga, y no pagarán nada à nadie, y pasados los años de la concesion, solo los artefactos satisfarán por el aprovechamiento de las aguas un cánon de 1 por 100 sobre el valor de las mis-

mas; los almacenes y demas estarán enteramente libres de todo pago, á no ser que necesiten aguas para su uso diario, en cuyo caso satisfarán el mismo cánón de 1 por 100 anual:

Visto el art. 32, capítulo 4.º del contrato referido, que dice: «La compañía solo pagará en el punto de su direccion central las contribuciones á que debe estar sujeta con arreglo á las leyes:»

Visto el art. 19, capítulo 2.º del mismo contrato, en que se declara que «los viveres para el consumo en toda la línea del canal y puntos de trabajo estarán exentos de derechos municipales y de consumo aunque se hallen en el rádio alcabalatorio de los pueblos, y lo mismo las maderas y materiales que se empleen en las obras que estarán libres de portazgos y pontazgos, si los hubiere en el tránsito hasta su aplicacion, á no ser que estuviesen arrendados antes de esta fecha (la del contrato):»

Vistos los párrafos primero, tercero y cuarto, de la base primera de la letra A del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que dicen: «se considerarán bienes inmuebles sujetos á esta contribucion, la establecida sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia: primero, los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios; segundo, los terrenos no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles aplicacion igual ó semejante á la que se dá á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: tercero, los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos etc.»

Visto el párrafo sétimo, base segunda de la misma letra A, que dice: «disfrutarán de esencion absoluta y permanente los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicadas á estas los productos, con esencion de contribuciones:»

Considerando que segun la base primera establecida en el citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, están sujetos á la contribucion sobre bienes inmuebles, tanto los terrenos que cultivados producen renta, como los aprovechados en otra forma, y los que pudiendo serlo no se aprovechan; é igualmente los edificios urbanos y rústicos que destinen á habitacion, almacenes, fábricas, artefactos ó cualquiera otra granjeria:

Considerando que de esta obligacion general solo se exceptúan los canales de navegacion y riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con esencion de contribuciones, con arreglo á la base segunda del mismo Real decreto:

Considerando que ni por el contrato solemne que

invoea la compañía, celebrado en 28 de setiembre de 1841, se concedió á la misma esencion de las contribuciones, refundidas hoy en la de inmuebles, ni consta en autos que se la haya concedido por otro posterior:

Considerando que lejos de estipularse semejante esencion en el contrato, al designar en el art. 32 del mismo el punto en que la compañía ha de pagar sus contribuciones, se reconoce esplicitamente el deber de estar sujeta á las que se le impongan, con arreglo á las leyes.

Considerando, por último, que por las palabras del art. 24 del contrato «no pagarán nada á nadie», en las que el demandante funda su pretension, no se concede esplicitamente esencion del pago de contribuciones, como era necesario hacerlo, y se hizo en la esencion temporal de los derechos de consumo, y otros que espresa el art. 19 del mismo contrato, para relevar á la compañía de la obligacion esplicita que á todos alcanza de contribuir á las cargas del Estado, segun sus utilidades; y por el contrario las palabras citadas tienen su natural aplicacion al uso gratuito del agua durante el tiempo en que están construidos los artefactos, y á los censos que pudieran pesar sobre el mismo como espresamente se dijo en el art. 33 de de la Real cédula de 17 marzo de 1831, del cual es una reproduccion el 24 del contrato de 28 de setiembre de 1841, segun asegura con razon la compañía en su escrito de demanda:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don José Maria Perez, don Manuel Garcia Gallardo, don José Velluti, don Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, don Antonio Doral, don Manuel de Sierra y Moya, el conde de Romera, don Antonio Caballero, don Fermin Arteta y don Antonio Gil y Zárate:

Vengo en absolver á la administracion de la demanda deducida por la direccion de la compañía del canal de Castilla, y en declarar que esta viene obligada á pagar la contribucion de inmuebles, tanto por los terrenos que ocupa el cauce del canal, como por las demas fincas y edificios pertenecientes á la misma, destinados á habitacion, almacenes, artefactos ú otra granjeria, y que no ha lugar á las declaraciones que comprende dicha demanda; sin perjuicio del derecho que la asista para reclamar dónde y como corresponda si se creyese agraviada en la designacion de su cuota individual:

Dado en palacio á 9 de febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real

decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico, y se inserte en la *Gaceta*.

Madrid 3 de marzo de 1853.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Quintas.—Rectificación.

Núm. 792.

En el Boletín oficial del viernes 15 del corriente, señalado con el número 4609 en el que se inserta el sorteo de décimas para el presente reemplazo, se ha advertido la equivocación siguiente:

Pliego 2.º, sorteo 39, columna de los sorteos, línea 14, donde dice Villar del Olmo 3, debe decir Vellilla de S. Antonio 3.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 18 de abril de 1853.—El vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Ignacio de Urrutia.

Providencias judiciales.

Núm. 786.

D. Melchor Bermejo y Escalona, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Dominguez y Ambrosio Lopez, este de oficio esquilador, que en el día siete de febrero último residían en el pueblo de San Sebastian de los Reyes, y cuyo paradero se ignora á fin de que en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este juzgado á prestar su declaración en causa criminal que de oficio estoy instruyendo contra Felipe Lopez, vecino de dicho San Sebastian de los Reyes, por lesiones inferidas á Joaquín Marzal la noche del citado día 7 de febrero.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de abril de 1853.—Melchor Bermejo.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarrete.

Núm. 788.

Se encarga á los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practiquen las mas

eficaces diligencias en busca y captura de Juan Gonzalez Albarran, soltero, natural de Miraflores de la Sierra, hijo de Mariano, y caso de ser habido, que le remitan con toda seguridad á disposición del señor juez de primera instancia de Colmenar Viejo, ante quien se le sigue causa criminal por heridas á Manuel Hernanz Herrero.

Colmenar Viejo 11 de abril de 1853.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Alfonso Rosalen Garcia.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le están concedidas, ha señalado para la liquidación del suministro de bagajes del primer cuatrimestre de este año, el día 2 de mayo próximo, á las diez de su mañana en el sitio de costumbre; á cuyo acto no duda asistirán con puntualidad los señores comisionados con los justificativos de los que respectivamente hayan hecho en la época designada.

Al propio tiempo se encarga á los señores alcaldes que aun no han satisfecho lo que les correspondió por la última liquidación, que si no lo efectúan dentro del término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, se hará uso de las medidas acordadas por la junta para casos de esta naturaleza.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiendo sido anulados por el Excmo. Sr. gobernador de esta provincia los remates celebrados en 13 de marzo último para el arranque y desbroce de tres trozos de jars en el pinar de esta villa, titulados Quemado Carrasquete, valuado en 5,000 rs.; Matacaiente en 2,500, y el Hornillo en 6,000; se ha señalado para la nueva subasta el día 1.º de mayo próximo, la cual tendrá efecto en la sala consistorial desde las once de la mañana en adelante, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones; y antes de este acto en la escribanía actuaria.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 á 37 1/2
Cebada de 14 1/2 á 16
Algarrobas ... de á 18
Madrid 18 de abril de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.